
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Corporán.
Recurrido:	Hotel Club La Laguna, S. A.
Abogados:	Dres. Juan Roberto González Batista, Leonardo Ferrand Pujals, Licdos. Juan A. Ferrand B. y Manuel Oviedo Estrada.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la sentencia núm. 201700161, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0037638-2 y 028-0081691-6, quienes hacen domicilio de elección en el estudio de su abogado constituido el Lcdo. Fernando Ramírez Corporán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165763-3, con estudio profesional abierto en la calle Teófilo Guerrero del Rosario núm. 26, esq. 27 de Febrero, municipio Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la avenida Independencia núm. 242, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. El emplazamiento a la parte recurrida Hotel Club La Laguna, SA, se realizó mediante acto núm. 178/18 de fecha 24 de abril de 2018, instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la sociedad comercial, Hotel Club La Laguna, SA debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-09894-5, con domicilio social ubicado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Rafael Martínez Céspedes, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088294-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Roberto González Batista y Leonardo Ferrand Pujals y a los Lcdos. Juan A. Ferrand B. y Manuel Oviedo Estrada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 123-0000297-4, 001-14718884-4, 001-1190910-7 y 001-1190182-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Sarasota núm. 36, esq. calle Francisco Moreno, plaza Kury, tercer nivel, suite 302, ensanche Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de defensa depositado en fecha 27 de noviembre de 2017 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, por Dominicanus Americana Marketing Company, con su RNC No. 0001854-07, Dominicanus Americanos Five Star, con su RNC No. 1-01-14910-8, Dominicanus Americanus Casino, SA., titular del RNC No. 101-14909-4 y Servicios y Mantenimientos de Aguas, SA., con RNC No. 0001785-07, sociedades de comercio organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida La Laguna núm. 1, Dominicanus, Bayahibe, municipio San Rafael de Yuma, provincia La Altagracia.

5. Mediante dictamen de fecha 29 de agosto de 2018, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, el 24 de abril de 2019, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

7. El Hotel Club La Laguna, SA. incoó una litis sobre derechos registrados, en inscripción de contrato de aporte en naturaleza y sesión de derechos, en relación con la parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 10/2da. del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, la sentencia núm. 2016-0746 de fecha 25 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

Primero: Rechaza: La litis sobre derechos registrados en inscripción de contrato de aporte en naturaleza y sesión de derechos, interpuesta por el Hotel Club La Laguna, S.A., por conducto de su abogado el Dr. Juan Roberto González Batista, en contra de Dominicanus América Marketing Company, S.A., World Marketing C.O, LTD, y Dominicanus Americanus Five Star, S.A., y los sucesores del señor Wayne Fuller, con relación a la parcela No. 23, del distrito catastral No. 10/2da., del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia por falta de pruebas y por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Ordenar: A la Secretaría de este tribunal Desglosar a las partes los documentos que se encuentran depositados en original, previo a dejar copia debidamente certificada en el expediente. Tercero: Condena: a Hotel Club La Laguna, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Luisa Maria De Las Mercedes Nuño Núñez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad. Cuarto: Ordena a la Secretaria del Tribunal notificar la presente decisión a las partes, al Registro de Títulos del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, a los fines de que dicho funcionario procesa a la cancelación del asiento donde hizo constar la presente Litis, e inscribir la hipoteca definitiva, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa juzgada (sic).

8. No conforme con la decisión, fue interpuesto recurso de apelación contra la referida decisión, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201700161 de fecha 14 de septiembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia de fecha uno (1) de agosto dl año dos mil diecisiete (2017) por el Lic. Ramón Oviedo Estrada en representación de la sociedad Hotel Club La Laguna S.R.L. y ANFE, S.R.L., representadas en el presente proceso por el su gerente, el señor Rafael Emilio Martínez Céspedes, en consecuencia deja sin efecto las calidades dadas por el Lic. Fernando Ramírez Corporán, quien actúa conjuntamente con el Dr. Daniel Antonio Rijo Castro y la Licda. María Elena Rijo, y han expresado calidades a nombre sociedad Hotel Club La Laguna S.R.L. y ANFE, S.R.L. Segundo: Ordena la continuación del conocimiento de los procesos ahora fusionados. Tercero: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

9. Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, en el desarrollo de su recurso de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuando proceda examinar el recurso, comprobar si los agravios que se alegan se encuentran presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

10. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar la admisibilidad del presente recurso de casación, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, toda vez que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone en lo que se refiere al recurso de casación lo siguiente: "(...) el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto".

12. Que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: "En vista de un memorial, el Presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso (...)". La indicada ley en su artículo 7 señala que habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento, caducidad que será pronunciada a pedimento de parte o de oficio.

13. Que los plazos en materia de casación son francos conforme las disposiciones del artículo 66 de la ley que rige la materia.

14. Del estudio de las piezas que componen el expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 2017, expidiéndose en esa fecha el auto por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; siendo el último día hábil para notificarlo el 24 de noviembre de 2017, razón por la cual al ser notificado mediante acto núm. 178/18, el 24 de abril de 2018, instrumentado por Aldrín Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, evidencia que al momento de su notificación había vencido el plazo de treinta (30) días francos establecido por el referido artículo 7, razón por la cual procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, basado en la procedencia del recurso por ser prioritario determinar el computo de los plazos para su ejercicio, de igual manera no procede examinar los agravios invocados en el recurso de casación, toda vez que uno de los efectos que se derivan de la decisión que será pronunciada, es que impide el examen del fondo del recurso.

15. Que al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas del procedimiento pueden ser compensadas.

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por

autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Daniel Antonio Rijo Castro y María Elena Rijo Núñez, contra la sentencia núm. 201700161, de fecha 14 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados).-Manuel Alexis Read Ortiz.-Manuel R. Herrera Carbuccia.-
Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.-

Moisés A. Ferrer

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre del año 2019, para los fines correspondientes. Exonerada de pagos de impuestos y sellos de impuesto internos. César José García Lucas. Secretario General.